

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Fecha Estado: 23/10/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			<i>Estado No</i>		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
<i>Clase de Proceso</i> <b>EJECUTIVO</b>					
2019 01172 00	LOURDES ORTIZ GARCIA	COLPENSIONES	22/10/2020	1P/3 T/1 CD	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
<i>Clase de Proceso</i> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>					
2016 00489 02	DUVAN LEONARDO LEAL RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	22/10/2020	2CD S+1	CONJUEZ SUBSECCION B
2014 00317 01	MARIA MARCELA MADERA NAVARRO	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	22/10/2020	1CP /IC P/6 CDS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2012 00877 00	HECTOR JAVIER GARZON URREA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS°	22/10/2020	1CP /5T/ 5CD S	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/10/2020**  
**A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 23/10/2020**  
**A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda Subsección B

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2017 05045 00	JORGE EDUARDO LOPEZ MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	22/10/2020	1CP /1T/ 3CD S	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2018 00576 00	JAVIER ENRIQUE VARGAS BARRAGAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	22/10/2020	1/2t	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2018 00699 00	ERNESTO MALDONADO GUARNIZO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	22/10/2020	1CP /2C DS	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 00027 00	GLORIA ELCY PEÑA ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	22/10/2020	1CP /4T/ 1CD	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 23/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00576-00
Demandante	<b>Javier Enrique Vargas Barragán</b>
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión de jubilación por aportes
Actuación	Citación audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> (fs. 98 a 115), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

Se evidencia que la demandada en el acápite de pruebas indica que allega expediente administrativo, sin embargo de la revisión del mismo se observa que no fue anexado, razón por la cual se requerirá a la accionada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

---

<sup>1</sup> «Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión».

Por último, en atención a que la parte accionada acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien contestó la demanda, se le reconocerá personería adjetiva a este último para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por contestada la demanda.

**Segundo:** Fijar el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al doctor Julián Enrique Aldana Otalora, identificado con cédula de ciudadanía 80.032.677 y tarjeta profesional 236.927 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada. (folio 114).

**Cuarto:** requerir al apoderado de la parte demandada para que en un término no mayor a cinco (5) días allegue con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegon Ortegon  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2012-00877-00  
Demandante : **Héctor Javier Garzón Urrea**  
Demandado : Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo de Seguridad en Supresion (DAS) – Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Supresion Das – Incorporación

En audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019 (fs. 307 a 312) se ordenó, oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegara al proceso las siguientes documentales:

- Copia de la Resolución mediante la cual el señor Héctor Javier Garzón Urrea fue inscrito al régimen especial de carrera en el DAS.
- Certificado del tiempo de servicio, salario y cargo del señor Héctor Javier Garzón Urrea por el tiempo laborado en el DAS.
- Certificación del tiempo cotizado en pensión de alto riesgo del señor Héctor Javier Garzón Urrea.
- Copia del acto administrativo por el cual se notificó sobre la Supresion del cargo del señor Héctor Javier Garzón Urrea.
- Constancia de notificación del oficio STAH.GAPE.RYC 62098 del 31 de enero de 2012.
- Certificado de los factores salariales, desde que el señor Héctor Javier Garzón Urrea ingreso al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Copia de la Resolución a través de la cual el señor Héctor Javier Garzón Urrea fue inscrito al régimen ordinario o general de carrera administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Certificado del tiempo de servicio, salarial y cargo del señor Héctor Javier Garzón Urrea durante su permanencia en el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Certificación de la cotización de pensión del señor Héctor Javier Garzón Urrea por el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Constancia de notificación de la Resolución 00271 del 1º de febrero de 2012 y de la Resolución 00748 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual se adiciono la Resolución 003537 del 27 de septiembre de 2011, correspondiente al manual específico de funciones y requisitos para los empleos públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De lo transcrito anteriormente se tiene, que mediante correos electrónicos de fecha 12 de abril de 2019 y 4 de junio de 2019 (fls. 335 a 364 y 380 a 405) el funcionario responsable de la Policía Nacional dio cumplimiento parcial a la solicitud de las pruebas documentales solicitadas; En consecuencia, y en aras de recaudar todas las pruebas decretadas se ordenará por última vez que por Secretaría de esta Subsección se requiera nuevamente a dicha entidad para que aporte con destino a este proceso en un término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, las siguientes:

- Certificación del tiempo cotizado en pensión de alto riesgo del señor Héctor Javier Garzón Urrea.
- Copia del acto administrativo por el cual se notificó sobre la Supresion del cargo del señor Héctor Javier Garzón Urrea.
- Certificado de los factores salariales, desde que el señor Héctor Javier Garzón Urrea ingreso al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Certificación de la cotización de pensión del señor Héctor Javier Garzón Urrea por el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Se advierte al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dar cumplimiento a lo anterior y que la inobservancia, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se aclara que de no ser posible la obtención de las pruebas decretadas, deberá continuarse con la siguiente etapa procesal, con la previa imposición de las sanciones a que haya lugar en caso de que la entidad omita el cumplimiento de la orden aquí proferida.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**Primero:** Por intermedio de la Secretaría de esta Subsección, **requerir** con carácter INMEDIATO al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de que allegue en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, las siguientes:

- *Certificación del tiempo cotizado en pensión de alto riesgo del señor Héctor Javier Garzón Urrea.*
- *Copia del acto administrativo por el cual se notificó sobre la Supresion del cargo del señor Héctor*

*Javier Garzón Urrea.*

- *Certificado de los factores salariales, desde que el señor Héctor Javier Garzón Urrea ingreso al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.*
- *Certificación de la cotización de pensión del señor Héctor Javier Garzón Urrea por el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.*

**Segundo:** Advertir al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

JMURZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-022-2014-00317-01  
Demandante : **María Marcela Madera Navarro**  
Demandado : Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reintegro  
Actuación : Corre traslado incidente de nulidad

Revisado el expediente se observa que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República allegó memorial de fecha 16 de julio de 2019 (fs. 330 a 338), a través de la cual interpuso nulidad del auto de 21 de junio de 2019, que ordenó correr traslado de alegatos de conclusión, toda vez que la providencia no fue notificada al correo electrónico de la entidad de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

Adicionalmente, en atención a que la demandada el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República confirió poder, se procederá en el presente a reconocer la personería jurídica para la respectiva representación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** Correr traslado de la nulidad interpuesta a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo señalado en los artículos 134 y 110 del Código General del proceso.

**Segundo:** Reconocer personería a la doctora Gladys Gordillo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 51.673.065 de Bogotá y tarjeta profesional número 103.536 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la señora demandada de conformidad con el poder allegado a folio 334 del expediente.

**Tercero:** Vencido el término, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortigón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-05045-00  
Demandante : **Jorge Eduardo López Muñoz**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro del Servicio (disminución de la capacidad psicofísica)

En audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019 (fs. 198 a 200) se ordenó entre otras, solicitar a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez para que a costa de la parte demandante practique, examen médico laboral al señor Jorge Eduardo López Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.499.506 a fin de determinar la disminución de su capacidad laboral y el origen de la misma.

Sin embargo, a la fecha se advierte que la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez no ha dado cumplimiento a lo anterior. En consecuencia, por última vez se ordenará que por Secretaría de esta Subsección se requiera nuevamente a dicha entidad para que aporte con destino a este proceso en un término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, la solicitud requerida en el párrafo anterior.

Con la advertencia de que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se aclara que de no ser posible la obtención de las pruebas decretadas, deberá continuarse con la siguiente etapa procesal, con la previa imposición de las sanciones a que haya lugar en caso de que la entidad omita el cumplimiento de la orden aquí proferida.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Por intermedio de la Secretaría de esta Subsección, **requerir** con carácter INMEDIATO nuevamente a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, a fin de que allegue en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, examen médico laboral al señor Jorge Eduardo López Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.499.506 a fin de determinar la disminución de su capacidad laboral y el origen de la misma.

**Segundo:** Advertir a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-0699-00
Demandante	<b>Ernesto Maldonado Guarnizo</b>
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reajuste de la base salarial conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Actuación	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto de 13 de julio de 2018 mediante el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho elevada por el señor Ernesto Maldonado Guarnizo:

### **Antecedentes**

Mediante escrito de 23 de enero de 2018<sup>1</sup> el señor Ernesto Maldonado Guarnizo interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarará la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y reajuste de la base salarial conforme al Índice de Precios al Consumidor y como consecuencia se le reconocieran y pagaran todas las primas y prestaciones a que diera lugar. (fs. 48 a 79)

En primer lugar, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído de 22 de febrero de 2018 remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondiendo por reparto a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Según acta individual de reparto f. 73.

A través de providencia de 13 de julio de 2018, por reunir los requisitos fue admitido el escrito de demanda, ordenando las respectivas notificaciones (fs. 97 y vto.).

El 28 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de julio de 2018, (fs. 119 a 122).

Para resolver se,

### CONSIDERA

En los juicios contenciosos - administrativos, la oportunidad y trámite del recurso de reposición están previstos en el artículo 242<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>. De conformidad con la norma en cita, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Es decir, el recurso de reposición opera en la mayoría de los casos, salvo los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso.

En este caso como el auto recurrido es de trámite y fue dictado por el Magistrado Sustanciador, es susceptible del recurso de reposición, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo en los siguientes términos:

La parte Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el recurso de reposición, plasma su inconformidad en los siguientes aspectos, así:

*«[...] En el caso concreto de acuerdo a lo indicado por el señor Ernesto Maldonado Guarizo en el escrito de la demanda, esta acción va dirigida en contra de la Nación –*

---

<sup>2</sup> «Artículo 242. **REPOSICIÓN**.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica...

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil» ,

<sup>3</sup> Si bien el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014, la Sala Plena de esta Corporación resolvió que el Código General del Proceso tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2014, se le dará aplicación a dicha normatividad.

*Ministerio de Defensa Nacional y Otros, sin que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado tenga relación alguna con los hechos relatados por el demandante.*

*No obstante debido a que su despacho en providencia del 13/07/2018 dispuso correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la ANDJE; nos pronunciamos de la siguiente manera solicitando al honorable Magistrado la desvinculación de la presente acción“ [...]» (f. 119 y vuelto)*

Así mismo, realizó un recuento normativo de las funciones y competencias de la entidad y manifestó que su comparecencia es facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública de orden nacional sea parte.

En ese orden, se hace necesario remitirnos al artículo 610 del Código General del Proceso, donde se establece la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

**1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.**

*2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

*a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*

*b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*

*c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*

*d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*

*e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*

f) *Llamar en garantía. [...]» (subrayado y resaltado fuera de texto)*

Según la norma transcrita tenemos que la participación de la ANDJE no es propiamente como parte principal, en razón a que actúa como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala que en qué forma se notifica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en aquellos casos donde sea parte una entidad pública como lo es el Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, el cual cita:

**«ARTÍCULO 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

[...]

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.***

***La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. [...]» (subrayado y resaltado fuera de texto)***

Así las cosas, al revisar el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2018, en el numeral tercero se ordenó notificar al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Queda claro entonces que este Despacho cumplió con la norma antes transcrita, al ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en razón a que dentro del proceso se está demandando una entidad pública del orden nacional, sin desconocer su calidad de interviniente, pues si a bien lo desea puede o no intervenir en este proceso.

De este modo, no se ordenará reponer el auto de 13 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto, pues como se evidencia se dio cumplimiento a las normas procesales vigentes para la notificación de la demanda, sin desconocer la calidad de la ANDJE, cosa diferente es que dicha entidad haga una interpretación de la norma contrario a lo dispuesto por este Despacho.

En Consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero: No Reponer** el auto de 13 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demandan de nulidad y restablecimiento del derecho elevada por el señor Ernesto Maldonado Guarizo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Una vez en firme la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2019-00027-00
Demandante	<b>Gloria Elcy Peña Ortiz</b>
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reajuste Pensión
Actuación	Corrección nombre demandado auto admisorio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, de forma involuntaria en auto de 28 de agosto de 2019, (f. 59) a través del cual se admitió la demanda, en la parte resolutive numeral segundo se ordenó la notificación personal como demandado a la Ministra de Educación Nacional cuando lo correcto era al Ministro de Defensa y al director de la Policía Nacional.

Así las cosas, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere la corrección de errores aritméticos y otros, el cual señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Dado que la circunstancia que se advierte, tiene incidencia no solo en la parte resolutive del auto admisorio sino en el trámite del proceso, se hace necesario corregir el numeral segundo de dicha providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero: Corregir** el auto de fecha 28 de agosto de 2019 numeral segundo en cuanto al nombre de los demandados el cual quedará así:

**Segundo:** Notificar personalmente de este proveído al Ministro de Defensa y al director de la Policía Nacional o a quienes hagan sus veces, como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 ibidem

**Segundo:** por secretaria de esta subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01172-00  
Demandante : **Lourdes Ortiz García**  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de control : Ejecutivo Laboral  
Tema : Requiere liquidación

Previo a establecer si se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera pertinente solicitar de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, que establezca el valor real del cobro ejecutivo a favor de la ejecutante (mesadas, mesadas adicionales, indexación, descuentos en Salud) y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta la orden impartida en sentencia del 15 octubre de 2015, proferida por este Despacho.(fs. 15 a 21) teniendo de presente las certificaciones salariales visibles a folio 7 y 8 del plenario.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del cobro ejecutivo a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado